

Acuse

CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414
Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes
Expediente: 34/14

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 30 de octubre de 2014, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100064414, con la que solicitó lo siguiente:

(...)

1.- Se informe desde qué fecha obran en sus archivos los nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V., siendo estos los siguientes:

- Primer contrato denominado: Transaction Agreement. Este contrato contiene los términos generales aplicables a la aportación de activos de EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. realizaran en favor de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.

- Segundo contrato denominado: Equityholders Agreement. Este contrato contiene los términos específicos aplicables a la relación como socios entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. en Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y sus subsidiarias, incluyendo la forma en que éstas serán administradas, operadas y las autorizaciones necesarias para ciertos efectos y supuestos específicos de dilución de los socios.

- Tercer contrato denominado: Disposiciones Relativas al satélite. Mediante este contrato EchoStar Corporation a través de Quetzsat, S. de R.L. de C.V. se obligó a poner a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. ocho transpondedores en el satélite "EchoStar IV" y sus reemplazos ubicados en la órbita 77° oeste.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

- Cuarto contrato denominado: Broadcast Services Agreement. Mediante este contrato EchoStar Corporation se obligó a prestar los servicios de Uplink a través de su telepuerto ubicado en Gilbert, Arizona en favor de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

- Quinto contrato denominado: CPE Purchase Agreement. Mediante este contrato EchoStar Corporation goza de un derecho de preferencia en caso de que se requiera adquirir equipo adicional.

- Sexto contrato denominado: Trademark License Agreement. Mediante este contrato EchoStar Corporation otorgó una licencia no exclusiva, no cedible y no sublicenciable de la marca "DISH".

- Séptimo contrato denominado: Contrato de cesión de derechos y obligaciones de concesión.

- Octavo contrato denominado: Irrevocable Right of Use Agreement. Mediante este contrato Grupo MVS, S.A. de C.V., se obligó a otorgar en favor de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. el derecho exclusivo e irrevocable de usar y explotar sus frecuencias.

- Noveno contrato denominado: Infrastructure Lease Agreement. Este contrato contiene acuerdos aplicables al funcionamiento de MasTV.

2.- Se informe desde qué fecha obran en sus archivos los cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y sus empresas subsidiarias, siendo estos los siguientes:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

- Primer contrato denominado: Lease Agreement. A través de este contrato Teninver, S.A de C.V. arrenda a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. equipo para prestar servicios de televisión.

- Segundo contrato denominado: Services Agreement. A través de éste contrato, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teninver, S.A de C.V. prestan a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. servicios de facturación y cobranza, de canalización para soporte de facturación y cobranza.

- Tercer contrato denominado: Distribution Agreement. A través de este contrato, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teninver, S.A de C.V.: (i) otorgan a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. acceso total a sus canales de distribución; (ii) presentan a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. con los distribuidores Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. independientes y motivarlos a que vendan los servicios de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.; (iii) distribuir los materiales proporcionales que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. le solicite; y (iv) promover entre sus clientes los servicios que Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. ofrece.

- Cuarto contrato denominado: Put & Call Option Agreement. A través de este contrato, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y/o Teninver, S.A de C.V. participan en la dirección, operación y vigilancia de las empresas Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

- Quinto contrato denominado: Remedies Agreement. Este contrato contiene los términos y condiciones aplicables a la relación entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., el funcionamiento de la alianza comercial, así como las penalidades por el no cumplimiento de las obligaciones bajo dicha relación.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

3.- Se informe desde qué fecha obran en sus archivos las dos cartas laterales (side letter) de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y treinta de mayo de dos mil nueve, respectivamente, las cuales contienen modificaciones a los términos establecidos en el contrato denominado Services Agreement respecto a la contraprestación pagadera a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y al plazo aplicable a la renta del equipo bajo el contrato denominado Lease Agreement.

II. El 4 de noviembre de 2014, la Unidad de Enlace remitió la respuesta a la SAI de mérito mediante el sistema Infomex, informando al solicitante lo siguiente:

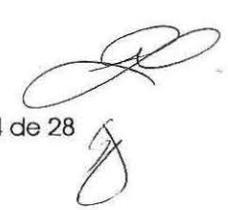
"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), es una ley de acceso a documentos en posesión de los Poderes de la Unión en el ejercicio de sus facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.

De esta manera, atendiendo al hecho de que su requerimiento no se refiere a un documento en específico, sino a información referente a fechas, nos es imposible dar trámite a la misma, ya que no encuadra dentro del marco de la Ley de la materia. No obstante lo anterior, queda a salvo su derecho de efectuar una nueva solicitud de acceso, a fin de que requiera algún documento en específico que guarde relación con la competencia de este Instituto.

(...)

II. El 10 de diciembre de 2014, el recurrente interpuso, mediante por escrito el recurso de revisión, al que la Oficialía de Partes del Instituto asignó el número de folio 064081, mediante el que manifestó lo siguiente:



"(...)

1.- Se recurre el oficio IFT/212/CGVI/UEAI/304/2014 de fecha trece de noviembre de dos mil catorce emitido por la C. Titular de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el Oficio Recurrido), que recayó a la solicitud que realicé a la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones --registrada con el folio numero 0912100064414-- a través del cual se negó a proporcionar la información solicitada por escrito de fecha treinta de octubre de dos mil catorce--, al supuestamente no referirme a un documento en específico, sino a información referente a fechas.

(...)

AGRAVIOS

PRIMERO.- Por cuanto a que el Oficio Recurrido viola lo dispuesto por el artículo 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al no estar fundado y motivado, según lo expongo:

1.- El artículo 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado

..."

De la anterior transcripción se desprende como requisito de validez del acto administrativo estar fundado y motivado.

El artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos exigidos por el artículo 3º de dicha ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

2.- Por escrito de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, solicité a la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones me informara lo siguiente:

- Desde qué fecha obran en sus archivos los nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.

Para obtener la anterior información, proporcioné los datos necesarios para su localización con objeto de facilitar su búsqueda, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia.

- Desde qué fecha obran en sus archivos los cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y sus empresas subsidiarias.

Para obtener la anterior información, proporcioné los datos necesarios para su localización con objeto de facilitar su búsqueda, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia.

- Desde qué fecha obran en sus archivos las dos cartas laterales (side letter) de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y treinta de mayo de dos mil nueve, respectivamente.

Para obtener la anterior información, proporcioné los datos necesarios para su localización con objeto de facilitar su búsqueda, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

3.- La C. Titular de la Unidad de Enlace en el Oficio Recurrido negó lisa y llanamente dar trámite a mi solicitud al considerar, únicamente, que ésta no se refiere a un documento en específico, sino información referente a fechas, por lo que no es posible darle trámite toda vez que no encuadra dentro del marco de la Ley Federal de Transparencia.

4.- La C. Titular de la Unidad de Enlace en el Oficio Recurrido violó el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al omitir fundar y omitir qué parte de la solicitud realizada a través del escrito de fecha treinta de octubre de dos mil catorce no encuadra en el marco de la Ley Federal de Transparencia, al no señalar ni mucho menos motivar qué artículo de la referida Ley se incumplió.

4.- Derivado de todo lo anterior, solicito a este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones se sirva revocar el Oficio Recurrido y ordenar se emita otra debidamente fundado y motivado.

SEGUNDO.- Por cuanto a que el Oficio Recurrido viola lo dispuesto por los artículos 1º y 49 de la Ley Federal de Transparencia, al negar el acceso a la información solicitada por escrito de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, presentada ante la Unidad de Competencia Económica, a pesar de que esa información obra en sus archivos, según lo expongo:

1.- Los artículos 1º y artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia, establecen lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414
Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes
Expediente: 34/14

“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”

De los anteriores artículos se deriva que: (i) la Ley Federal de Transparencia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión; y (ii) a quien se le haya negado el acceso a la información podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto.

En términos del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia por Información se entiende la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

2.- Por escrito de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, solicité a la Unidad de Competencia Económica me informara lo siguiente:

- Desde qué fecha obran en sus archivos los nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

Para obtener la anterior información, proporcioné los datos necesarios para su localización con objeto de facilitar su búsqueda, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia.

- Desde qué fecha obran en sus archivos los cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y sus empresas subsidiarias.

Para obtener la anterior información, proporcioné los datos necesarios para su localización con objeto de facilitar su búsqueda, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia.

- Desde qué fecha obran en sus archivos las dos cartas laterales (side letter) de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y treinta de mayo de dos mil nueve, respectivamente.

Para obtener la anterior información, proporcioné los datos necesarios para su localización con objeto de facilitar su búsqueda, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia.

3.- La C. Titular de la Unidad de Enlace en el Oficio Recurrido negó dar trámite a mi solicitud al considerar que ésta no se refiere a un documento en específico, sino información referente a fechas, por lo que no es posible darle trámite toda vez que no encuadra dentro del marco de la Ley Federal de Transparencia.

4.- La C. Titular de la Unidad de Enlace interpreta incorrectamente la Ley Federal de Transparencia ya que a su entender el particular únicamente puede solicitar acceso a documentos específicos, lo que es equivocado, ya que en términos de los artículos 1º y 49 de la referida Ley, el particular puede solicitar acceso a determinada información contenida en documentos como en el presente caso acontece.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

La información que solicité por escrito de fecha treinta de octubre de dos mil catorce se contiene en documentos que la Unidad de Competencia Económica en el Instituto Federal de Telecomunicaciones manifestó tener, por lo que contrario a lo manifestado por la C. Titular de la Unidad de Enlace en el Oficio Recurrido la información solicitada sí encuadra dentro del marco de la Ley Federal de Transparencia y puede ser puesta a mi disposición entregándome la constancia en la que obra la fecha en que se registró en sus archivos la información solicitada.

5.- Derivado de todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 49 de la Ley Federal de Transparencia, solicito a este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones se sirva revocar el Oficio Recurrido y en consecuencia, poner a mi disposiciones la información solicitada mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil catorce.

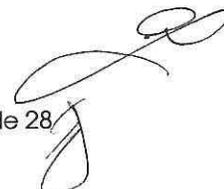
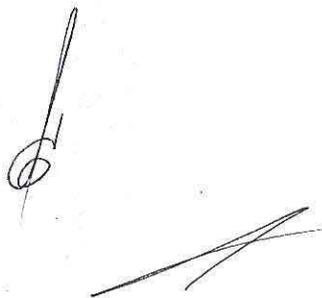
Por lo expuesto y fundado,

A este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir a trámite el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Revocar el Oficio Recurrido y, en consecuencia, informar desde qué fechas obra en sus archivos la información a que se hace referencia en el escrito de fecha treinta de octubre de dos mil catorce.

(...)"



IV. El 17 de diciembre de 2015, la Unidad de Enlace remitió, mediante oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/525/2014, la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

El día 4 de noviembre de 2014, se recibió en la Unidad de Enlace, la solicitud de referencia, mediante la cual se requirió la información que se adjunta al presente como "Anexo 1" y por economía procesal no se reproduce, en la que, como se puede observar, de manera general requirió "se le informara la fecha desde la cual obran en nuestros archivos diversos contratos"

Como respuesta a lo anterior, la Unidad de Enlace externó al particular que su solicitud de acceso no correspondía al marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Para pronta referencia se reproduce el contenido de la respuesta:

"Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), es una ley de acceso a documentos en posesión de los Poderes de la Unión en el ejercicio de sus facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.

De esta manera, atendiendo al hecho de que su requerimiento no se refiere a un documento en específico, sino a información referente a fechas, nos es imposible dar trámite a la misma, ya que no encuadra dentro del marco de la Ley de la materia. No obstante lo anterior, queda a salvo su derecho de efectuar una nueva solicitud de acceso, a fin de que requiera algún documento en específico que guarde relación con la competencia de este Instituto."

Consecuentemente, a partir de los elementos anteriormente referidos, la Unidad de Enlace atendió la solicitud de acceso a la información del interesado mediante el Sistema Infomex del Gobierno Federal el 14 de noviembre de 2014 bajo la modalidad "La solicitud no corresponde al marco de la Ley". Para su pronta referencia, adjunto como "Anexo 2" encontrará copia simple de la respuesta proporcionada.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

Ahora bien, no pasa desapercibido para la Unidad de Enlace que, el particular interpuso un recurso de revisión mediante el cual impugna la respuesta otorgada por esta Oficina, en este sentido, me permito ofrecer los siguientes alegatos.

ALEGATOS

PRIMERO. El acto recurrido por el particular, contiene, de manera sucinta, los siguientes puntos:

1. *"Se recurre el oficio IFT/212/CGVI/UETAI/304/2014 de fecha 13 de noviembre de dos mil catorce emitido por la titular de la Unidad de Enlace, a través del cual se negó a proporcionar la información solicitada por escrito de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, al supuestamente no referirme a un documento en específico sino a información referente a fechas."*

2. *Que la Titular de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió el Oficio Recurrido negándose a dar trámite a la solicitud realizada por escrito de fecha treinta de octubre de dos mil catorce.*

3. *Aunado a lo anterior, en el numeral primero de los agravios presentados por el particular, refiere que la respuesta otorgada viola lo dispuesto por el artículo 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento administrativo al no estar fundado y motivado (...)*

4. *Dentro del segundo agravio, señala que se han violado los artículos 1º y 49 de la Ley Federal de Transparencia al haber negado el acceso a la información solicitada.*

5. *Aunado a lo anterior, el propio solicitante refiere en el segundo agravio, que la Ley Federal de Transparencia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión; y a su vez reitera que la Ley de la materia, por información se entiende la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.*

En este sentido, una vez analizada la materia de litis, se procede a argumentar lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

SEGUNDO.- Con relación al punto 1 del acto recurrido, donde el particular refiere "Se recurre el oficio IFT/212/CGVI/UETAI/304/2014 de fecha 13 de noviembre de dos mil catorce emitido por la titular de la Unidad de Enlace, a través del cual se negó a proporcionar la información solicitada por escrito de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, al supuestamente no referirme a un documento en específico sino a información referente a fechas.", es de relevancia señalar, que no es sólo un supuesto el hecho de que el solicitante no se refirió a un documento en específico, lo anterior se desprende de la simple lectura de su de requerimiento, en el cual señala lo siguiente: "se informe desde qué fecha obran en sus archivos los nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V." (...),

En este sentido, es óbice que la materia de su solicitud de acceso refiere a un informe donde se le señale la fecha desde que obran en los archivos del Instituto nueve contratos, es decir, quiere saber la fecha cierta desde la que obran los archivos en el Instituto.

En este tenor de conformidad con el artículo 4, fracción de la Ley Federal de Archivos, como archivo, se entiende: el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades; en este sentido, el particular requirió un informe donde se señale la fecha (de los 9 contratos que describen), en el archivo, es decir, en el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades; de esta manera, es posible afirmar, que no solicitó un documento.

De lo anterior se colige que, contrario a lo que afirma el hoy recurrente, no es sólo un supuesto que no haya solicitado documento en específico, sino que es una situación de facto no lo hizo, ya que requirió un informe sobre las fechas en que ingresaron los 9 contratos de su interés al archivo.

A mayor abundamiento, es de relevancia señalar que el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, refiere que la finalidad de la misma es "proveer o necesario para garantizar el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

Asimismo la fracción III del artículo 3º de la misma Ley Federal, expresa que se entenderá por documento:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Por último, la fracción V del mismo artículo 3º, expresa que como información se entenderá:

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

De los artículos y fracciones anteriormente referidos se colige lo siguiente:

(i) Que la finalidad de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión, entre otros, de los órganos constitucionales autónomos;

(ii) Que como información, se entiende aquella contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; y

(iii) Que como documento se entiende cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.

De los supuestos jurídicos anteriormente citados, es posible concluir que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es una ley que tiene la finalidad de proveer lo necesario para otorgar documentos o

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

registros, que documenten el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, a cualquier persona que la solicite. Situación, que en la especie se hizo del conocimiento del hoy recurrente en la respuesta a su requerimiento.

TERCERO.- El particular refiere en su recurso de revisión que la Titular de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió el Oficio Recurrido negándose a dar trámite a la solicitud realizada por escrito de fecha treinta de octubre de dos mil catorce.

Contrario a lo señalado por el particular, no hubo una negativa para dar trámite a su requerimiento, simplemente se llevó a cabo el procedimiento que la propia normatividad en la materia señala, toda vez que es evidente que no cumple con los requisitos de una solicitud de información como se demuestra a continuación:

El artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental refiere lo siguiente:

"Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;
- III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda

(...).

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

Del artículo reproducido, se desprenden dos premisas que son relevantes para la litis:

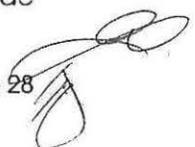
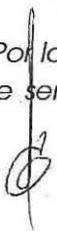
- (i) Que para que un requerimiento de un particular sea considerado solicitud de acceso, debe contener, entre otros datos: la descripción clara y precisa de los documentos que solicita; y*
- (ii) Que cuando los detalles no basten para localizar los documentos, la Unidad de Enlace podrá requerir por una vez, para que en un plazo de diez días indique otros elementos o corrija los datos de su solicitud.*

De conformidad de lo anterior, queda nuevamente manifiesto que, el ejercicio del derecho de acceso guarda relación con la solicitud y entrega de documentos. En la especie, no era posible si quiera efectuar un requerimiento de información adicional a fin de que aclarara la solicitud, porque, no es erróneo lo solicitado por el particular, toda vez que no solicita un documento.

El propio Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el Criterio 19/10 dispone que no procede el trámite de solicitudes en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso. Lo anterior toda vez que lo solicitado no cumple con las características de un documento, sino que requiere un documento ad hoc denominado informe en el que se encuentren plasmadas las fechas de recepción de nueve documentos en los archivos de la Unidad de Competencia Económica de este Instituto.

A mayor abundamiento, el contenido del Criterio 009/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, robustece lo anterior, toda vez que refiere que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, el argumento de lo anterior se basa en que, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, de esta manera, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo expuesto, en el texto de la respuesta al requerimiento del hoy recurrente, se le señaló que quedaba a salvo su derecho de efectuar una nueva solicitud de



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

acceso en la que requiriera un documento en específico; situación que ya ocurrió, ya que mediante el folio 0912100073514, el particular efectuó un nuevo requerimiento manual en los términos sugeridos por la Unidad de Enlace, a la cual se le ha dado trámite con la Unidad de Competencia Económica, toda vez, que en esta nueva ocasión, ha requerido un documento en específico.

Volviendo al tema central del presente alegato, es de relevancia señalar que el particular no ejerció su derecho de acceso a la información adecuadamente. Robustece lo anterior el contenido de los artículos reproducidos en el cuerpo del presente ocurso, concatenados con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) que refiere:

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante."

Tal como lo refiere el artículo 42, la obligación de los sujetos obligados de la LFTAIPG, es la entrega de documentos que se encuentren en sus archivos. Y el acceso se dará sólo en la forma en que lo permita el documento que se trate; en la especie, toda vez que se requirió un informe donde se le señale la fecha desde que obran en los archivos del Instituto nueve contratos, es óbice que lo requerido no cumple con las características de un documento. Si el recurrente hubiese solicitado los contratos, era inminente el turno a la Unidad de Competencia Económica en términos del artículo 70 del Reglamento de la LFTAIPG, empero, eso no sucedió.

Por último, el particular refiere en el punto dos de su escrito de agravios (página 5) - al cual correspondió el punto 5 del primer alegato del presente ocurso- lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

"Por cuanto a que el Oficio Recurrido viola lo dispuesto por los artículos 1º y 49 de la Ley Federal de Transparencia, al negar el acceso a la información solicitada por escrito de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, presentada ante la Unidad de Competencia Económica, a pesar de que esa información obra en sus archivos, según lo expongo:

(...)

De los anteriores artículos se deriva que: (i) La Ley Federal de Transparencia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión; y (ii) a quien se le haya negado el acceso a la información podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de Datos o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto.

En términos del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia por Información se entiende la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

El propio particular reconoce en su recurso que, el artículo 3 de la LFTAIPG entiende por información la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; por lo anterior, extraña, que no haya precisado el documento de su interés en el requerimiento.

CUARTO.- Por último, con respecto al punto 3 señalado en el primer alegato, en el que particular refiere que "la respuesta otorgada viola lo dispuesto por el artículo 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al no estar fundado y motivado (...)"

Es relevante hacer notar que, en materia de transparencia y del ejercicio del derecho de acceso a la información, el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, tal como se ha referido a lo largo de los presentes alegatos, es independiente a lo señalado a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ello sólo es utilizado de manera supletoria.

De esta manera, de lo expuesto y fundado se colige lo siguiente: si el particular, en su requerimiento de acceso a la información, no solicitó documento alguno; de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

esta manera, ejerció de manera inadecuada su derecho de acceso a la información, situación por la cual, tal como lo refiere el procedimiento de materia de transparencia, el requerimiento no corresponde al marco de la ley; luego entonces, la Unidad de Enlace no le negó la información, sino que le refirió que su derecho de efectuar una nueva solicitud de acceso en la que requiriera un documento estaba a salvo; situación que en la especie ya aconteció, toda vez que el particular ha efectuado una nueva solicitud de acceso que cumple con los requisitos de la normatividad.

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por

mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (en lo sucesivo el “Acuerdo de Carácter General”), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' followed by several loops and a long horizontal stroke.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414
Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes
Expediente: 34/14

Si bien es cierto que el Decreto mencionado anteriormente entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, es decir, el 8 de febrero, también lo es que el Congreso de la Unión no ha expedido la Ley General del Artículo 6° de la Constitución, ni las reformas que correspondan, entre otras leyes, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; toda vez que para ello, éste cuenta con un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto, es decir, un año contado a partir del 7 de febrero de 2014.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye, que en tanto se emiten las reformas a la Ley secundaria en materia de transparencia y acceso a la información, sigue en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al rubro, en términos del artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG y 92 de su Estatuto Orgánico.

Cuarto.- El artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo Conducente.

Quinto.- El artículo 1º de la LFTAIPG, establece que la finalidad de la misma es *"proveer o necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."*

El artículo 40 de la LFTAIPG señala los requisitos que debe tener una SAI para ser atendida:

"Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

- I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;
- III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44."

Como puede apreciarse, uno de los requisitos es que se realice una descripción clara y precisa de los documentos que solicita. De acuerdo con el artículo 3 de la LFTAIPG se entiende por documento y por información lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

- I. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (...)"

De lo anterior, se puede concluir que un documento constituye, entre otras cosas, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.

De una lectura literal del artículo 40 de la LFTAIPG se podría desprender que es necesario que el solicitante realice una descripción clara y precisa de los documentos que solicita, no obstante el Criterio 28/10 emitido por el IFAI ha interpretado este requisito de la siguiente manera:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

Como se puede observar, la LFTAIPG no se circunscribe llanamente a la solicitud y entrega de documentos que deban ser citados de manera específica por los ciudadanos, sino que garantiza el acceso a la información que contienen los documentos, incluso cuando la solicitud pareciera una consulta, siempre que su respuesta esté contenida en un documento en poder del sujeto obligado.

En el presente caso, si bien el recurrente no especificó el documento o documentos que señalen la fecha desde la cual se encuentran en los archivos del Instituto los diversos contratos referidos en la SAI, no obstante, el recurrente sí proporcionó los datos suficientes de los contratos que permiten su identificación dentro de los archivos y, por ende, de su fecha de ingreso.

En consecuencia, el recurrente proporcionó los elementos suficientes para que se proceda a verificar si la respuesta a su SAI se encuentra en un documento o documentos que señalen la fecha recepción de dichos contratos. En tal virtud, era necesario que la Unidad de Enlace turnará la SAI a la unidad competente para verificar lo anterior y, en su caso, otorgar el acceso al (los) documento (s) en cuestión.

En este sentido, se considera que la solicitud de acceso del ahora recurrente, sí resultaba procedente en términos de la LFTAIPG.

Por último, es importante tomar en cuenta que la información solicitada pudiera encontrarse en un(os) documento(s) que contengan información reservada o confidencial y/o que formen parte de un expediente o expedientes que correspondan a procedimientos seguidos en forma de juicio que aún no hayan causado estado, de ser el caso, en tales circunstancias será necesario realizar versión pública de la documentación que contiene la información solicitada, previa consulta a la Unidad de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

Asuntos Jurídicos con el objeto de conocer si existe interpuesto algún recurso legal que, en su caso, impida la entrega de la misma.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se **revoca** la respuesta otorgada a la SAI 0912100064414, y se instruye a la Unidad de Enlace que atienda dicha solicitud, y turne a las Unidades Administrativas a las que corresponda la atención de la misma para que, de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia, atiendan dicha solicitud, entregando al solicitante la documentación que contenga los datos que solicita, o bien la versión pública de la misma, contando en su caso con la confirmación del Comité de Información.

Asimismo deberá consultarse a la Unidad de Asuntos Jurídicos con el objeto de conocer si existe interpuesto algún recurso legal que, en su caso, impida la entrega de la misma.

La atención a la SAI 0912100064414 no podrá excederá de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presenta resolución al recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Enlace, al Comité de Información y a la Unidad de Asuntos Jurídicos para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 2 de marzo de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/020315/10, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100064414

Folio del Recurso de Revisión: 064081_Oficialia_Partes

Expediente: 34/14

de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la IV Sesión de 2015.

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidente

Carlos Silva Ramírez
Consejero

TITULAR DE LA CONTRALORIA
INTERNA
Consejero

Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular de la Contraloría Interna, en su orden, el Lic. Enrique Ruiz Martínez, Director de Responsabilidades y Quejas, en ejercicio de las atribuciones previstas para el Director General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014.